

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 .-: APARTADO

1.15: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

| | PRSETAS |
|--|---------|
| Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.. | 0,50 |
| Idem judiciales: línea o fracción | 1,00 |
| Idem oficiales: línea o fracción..... | 1,00 |
| Idem particulares: línea o fracción..... | 2,50 |

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETOS

De conformidad con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de la Diputación Permanente de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo cuarenta y dos de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por treinta días más, a partir del diecisiete de los corrientes, el estado de alarma que se declaró por Decreto de diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y seis en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía, Ceuta y Melilla, con sujeción a lo preceptuado en la vigente Ley de Orden Público.

Dado en Valencia, a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

FRANCISCO LARGO CABALLERO

Siendo cada vez más apremiante la necesidad de una disposición legal que defina, con la necesaria amplitud, los derechos de los que, luchando en defensa de la causa del pueblo y de la República, quedan inútiles o inválidos, así como la promulgación de reglas de procedimiento para que puedan tramitarse con la máxima rapidez los expedientes de pensión en que esos derechos se determinen en cada caso,

Por acuerdo del Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, Se viene en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Todo el personal encuadrado en Unidades armadas en defensa de la República contra la subversión militar, así como los funcionarios civiles que en las mismas condiciones resultaran inútiles o inválidos a partir del 17 de julio de 1936, en los términos y circunstancias que especifican los artículos 62, 63 y 64 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, tendrán derecho a percibir, con carácter de pensión, el sueldo que esos artículos, y los 60 y 61 del mismo cuerpo legal, en su caso, señalan, en relación con el que figuran en activo en el último documento

que sirvió de base para su percepción, o el mínimo de 10 pesetas señalado para cabos, soldados y milicianos, que será aplicable a los primeros voluntarios o milicianos no incluidos en nómina.

Artículo segundo. Los Cuerpos, Unidades y Dependencias en que prestaran servicio los afectados de invalidez o inutilidad cuidarán de que éstos sigan figurando en sus respectivas nóminas, interin se insta por los interesados el expediente que, con el carácter de sumario, a continuación se determine.

Artículo tercero. El expediente a que se refiere el precedente artículo será presentado en las Delegaciones de Hacienda de las provincias en que residan los interesados, y constará de los siguientes documentos:

a) Instancia al Director general de la Deuda y Clases Pasivas solicitando la pensión.

b) Certificado, expedido por el Jefe del Cuerpo o Unidad en el que el interesado prestara sus servicios, o, en su caso, el supletorio que señala el artículo segundo de la circular del Ministerio de la Guerra de 4 de octubre de 1936, en cuyo certificado se hará constar el hecho de guerra en que se causaron las heridas o lesiones y los haberes que en concepto de sueldo devengaba el presunto inútil; y

c) Certificado médico acreditativo del estado de invalidez o inutilidad total del solicitante.

Artículo cuarto. La presentación del indicado expediente será bastante para que las Tesorerías de Hacienda respectivas incluyan a los interesados en las nóminas de Clases Pasivas, con el mismo sueldo que disfrutaban en activo, creándose los derechos pasivos, con carácter provisional, a partir de la fecha de la mencionada inclusión en nómina, que se comunicará siempre a los respectivos Cuerpos o Unidades.

Artículo quinto. La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas conocerá los expedientes a que se refiere el artículo cuarto, y, con carácter definitivo, los resolverá, con sujeción a los preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas y ley de Inválidos de 15 de septiembre de 1932.

Artículo sexto. El Decreto de 11 de agosto de 1936 y las disposiciones complementarias del mismo se considerarán supletorias de este Decreto-ley, con excepción del concepto de pensión alimenticia que señala el ar-

tículo cuarto de la primera disposición anteriormente citada.

Artículo séptimo. La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de Defensa Nacional, Gobernación y Hacienda y Economía, y, en general, todos los afectados por el presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes, dictarán las disposiciones precisas para su cumplimiento.

Dado en Valencia, a 19 de mayo de 1937.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a virtud de consulta de la Compañía Arrendataria de Tabacos, sobre el pago de haberes a los empleados de la misma movilizados e incorporados a filas con motivo de la actual campaña, en cuyo expediente han emitido informe favorable la Dirección general del Timbre, la de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, en el sentido de que debe reconocerse el derecho de los funcionarios públicos y de empresas oficiales que tengan relación con el Estado, a percibir su sueldo cuando son llamados a filas en virtud de una movilización para las atenciones de la actual guerra, criterio que abona la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de abril último, si bien para que haya unidad de criterio la disposición en que así se reconozca deberá ser dictada con carácter general por esta Presidencia del Consejo de Ministros.

Vistos el Decreto de 30 de diciembre de 1936, que trató de unificar los haberes de los milicianos y movilizados, ordenando, a este efecto, que todo el personal de tropa disfrutará «únicamente» el haber diario de diez pesetas a partir de primero de enero de 1937, consignándose en el párrafo cuarto que no se reclamará la totalidad de los haberes a aquellos que no lo perciban, bien por renuncia de ellos o porque perciban los sueldos de las empresas o talleres que tuvieren al venir al servicio de las armas.

Visto el Decreto de 30 de enero último, en cuyo artículo primero se re-

conce a los empleados públicos del Estado, Provincia y Municipio, así como también a los de igual clase de las Regiones autónomas y entidades o empresas particulares de carácter oficial o subvencionadas por el Estado, que fueran nombrados alumnos de las Escuelas Populares de Guerra, el derecho, durante el tiempo de permanencia en ellas, al disfrute del sueldo de que se hallaren en posesión al ser nombrados alumnos o del que pudiera corresponderles durante aquella permanencia, disponiéndose asimismo que si el sueldo que se hallare disfrutando el interesado fuera inferior a diez pesetas diarias, la diferencia le será reclamada y abonada por la Escuela. En el artículo segundo se reconoce igual derecho y en los mismos términos, a los empleados de entidades o empresas particulares que están obligados por la legislación vigente o voluntariamente, les abonen sus sueldos, haberes o jornales.

Visto el Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, donde se reconoció a los funcionarios del Estado el derecho al sueldo, cuando fueran llamados a filas después de haber cumplido los períodos reglamentarios del servicio en el Ejército.

Considerando que la concesión del derecho al sueldo que percibirían los funcionarios públicos incorporados al servicio militar es acto de justicia si se tiene en cuenta que la disminución de los ingresos referidos causaría para la vida familiar del interesado, de cesar en su pago, lamentables situaciones económicas, contrarias al premio que la intervención militar reclama.

Considerando que ese principio de justicia ha de reflejarse en disposiciones dictadas a ese fin, puesto que la Administración pública sujeta sus actos en forma reglada cuando se trata de gastos, y precisa, en su virtud, que el derecho se reconozca, no de un modo indirecto, sino expresamente, a cuyo fin no basta interpretaciones que haga o declare un Ministerio aisladamente, pues cualquiera diferencia en estas apreciaciones daría motivo a injusticias comparativas y carecería de unidad en la concesión de derechos, de tanta importancia como los anotados.

Considerando que tratándose de empleados del Estado, Provincia,

Municipio y empresas particulares de carácter oficial, el Decreto de 30 de enero del corriente año presupone la obligación de abonarse los haberes que venían percibiéndose, y en ese sentido se insiste, como consecuencia de una consulta, en la Orden del Ministerio de la Guerra de 7 de febrero último, que recuerda la unificación de haberes dispuesta en el Decreto de 30 de diciembre de 1936 y la aclaración de 30 de enero del año en curso.

Considerando que, aunque la aclaración se refiere a los alumnos de las Escuelas Populares de Guerra, es preciso extenderla a todas las situaciones militares, ante el principio de estricta justicia de existir el mismo derecho donde ocurre igual razón, aparte de que en la última Orden ya se advierte esa generalidad de concesiones.

Considerando que, como doctrina, puede también citarse el Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, donde se reconocía a los funcionarios del Estado el derecho al sueldo, cuando eran llamados a filas después de haber cumplido su obligada permanencia en el Ejército.

Considerando que ese derecho lo van reconociendo en la actualidad los diferentes Ministerios, como lo acredita la Orden de 6 del mes de abril pasado del de Agricultura, publicada en la «Gaceta» del 10 de dicho mes.

Considerando que de los Decretos de 30 de diciembre de 1936 y 30 de enero de 1937 puede extraerse, como norma general, la de que todos aquellos ciudadanos comprendidos en la movilización que viniesen percibiendo haberes de entidades o empresas o lugares de trabajo no devengarán cantidad alguna con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra, salvo que aquéllos fueran inferiores a diez pesetas diarias, asignado a los milicianos y unidades del Ejército, lo que evidencia el propósito de que el llamamiento a filas no origine perjuicio económico alguno a los interesados.

Considerando que al no constar expresamente este criterio, su interpretación aislada por los diferentes Ministerios, centros y entidades llamadas a aplicarlo, puede dar lugar a deficiencias o extralimitaciones que se evitarán si por esta Presidencia del Consejo de Ministros se hace la declaración correspondiente con carácter de generalidad para todos los departamentos ministeriales y servicios con ellos relacionados.

Esta Presidencia, en ejecución de acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros con fecha de hoy, se ha servido declarar, con carácter general, el derecho de los funcionarios y de empresas de carácter oficial, que son llamados a filas por las necesidades de la campaña actual, a percibir los haberes que tuvieran asignados en sus respectivos empleos, no percibiendo, en cambio, remuneración alguna con cargo a los créditos del Ministerio de la Guerra, salvo en el caso de que aquellos fueran inferiores a diez pesetas diarias, en que se les abonará la diferencia con cargo a dichos créditos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 13 mayo de 1937.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Ministro de ...

Señores...

Ministerio de Hacienda y Economía

ORDEN

Ilmo. Sr.: Persistiendo las circunstancias que dieron lugar a los Decretos en materias de restricciones en el uso de las cuentas corrientes y depósitos,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Que se prorrogue hasta el quince de junio próximo el Decreto de doce de septiembre de mil novecientos treinta y seis, con las modificaciones introducidas por el de trece de octubre, Orden ministerial de trece de noviembre, Decreto de nueve de enero y Orden ministerial de catorce de marzo último.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Valencia, a 14 de mayo de 1937.

J. NEGRIN

Señor Director general del Tesoro y de Seguros.

Habiéndose padecido un error en la redacción de la Orden de este Ministerio fecha 19 del actual, publicada en este periódico oficial en el día de ayer, referente a la cancelación y devolución de fianzas constituidas en garantía de servicios por la Caja general de Depósitos, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Banco Español de Crédito, en súplica de que se dicte una disposición para que por la Caja general de Depósitos no se demore la cancelación y devolución de las fianzas;

Resultando que, según expone en su instancia la mencionada organización bancaria, la Caja general de Depósitos viene denegando la cancelación de depósitos de valores, cuando ésta es una cuantía mayor de 2.000 pesetas, criterio que a su juicio pudiera sustentarse cuando se trate de depósitos constituidos con valores propiedad de particulares, pero en modo alguno los que son propios de los Bancos, ya que la función asignada por éstos a tales elementos de su activo no es la de una inversión de capital, sino la de ser elemento productor de riqueza, cuyo estancamiento en poder de un organismo oficial, una vez surtidos sus efectos legales, redundaría en perjuicio de la economía nacional;

Resultando que, según se hace constar en el citado documento, existen por devolver en la actualidad y en disposición de ser canceladas fianzas con un volumen de más de un millón de pesetas, y siendo una de las operaciones normales del citado Banco la prestación de fianzas a favor de sus clientes, para gestionar el cumplimiento de contratos administrativos o la solvencia de otras responsabilidades, interesa recabar la libre disposición de las mismas, ya sea para aplicarlas a la constitución de otras nuevas o para restituirlos a su cartera, impidiendo que ésta resulte bloqueada en límites superiores a los corrientes y normales;

Considerando que suprimir o, por lo menos, limitar las operaciones de esta naturaleza que realizan los Bancos, ocasionaría trastornos y perjuicios, pues muchas entidades técnicamente capacitadas para poder reali-

zar obras y servicios importantes y necesarios, sujetos a prestación de fianzas, no podrían acudir a las correspondientes subastas y concursos, por carecer de capital circulante que les permitiera constituirlos.

Considerando que la cancelación y devolución de las fianzas solicitadas por el Banco Español de Crédito, en nada afecta a las disposiciones que sobre restricciones se han venido dictando por este Ministerio, autorizándose esta clase de devoluciones, con la única limitación de que la entrega no podrá ser relizada más que al titular del resguardo;

Vistos los Decretos de 2 y 14 de agosto de 1936,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso del Estado y lo informado por la del Tesoro y Seguros, y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer, con carácter general, que por la Caja general de Depósitos no se demore la cancelación y devolución de las fianzas que en garantía del cumplimiento de determinados servicios se encuentren depositadas en dicho Centro, siempre que tal cancelación se hubiera ordenado por la autoridad a cuya disposición esté constituido el depósito y que su entrega se haga a los titulares del resguardo quedando tales titulares sujetos a las inspecciones, intervenciones y limitaciones establecidas en las disposiciones vigentes.

Valencia, a 19 de mayo de 1937.

P. D.,

J. PRAT

Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 11 de enero de 1934 dejó establecida la protección del Estado a los agricultores que asegurasen sus cosechas contra el riesgo del pedrisco, mediante los contratos de reaseguro que concertaran con el Servicio Nacional de Seguros del Campo las entidades aseguradoras que operasen contra ese riesgo. Estos contratos, estipulados por un año, para la campaña de 1936, han vencido, sin que las entidades interesadas solicitaran su prórroga en la forma y plazo que fija el artículo tercero del Decreto antes mencionado.

Como esta circunstancia representa una dificultad para que el Estado ejerza la acción tutelar que le está encomendada, en momentos en los que ha de manifestarse con la intensidad que reclaman las nuevas orientaciones de la economía nacional agraria, y como, por otra parte, algunas de las entidades concertadas para la campaña de pedrisco de 1936 solicitan ahora la prórroga de su contrato, parece oportuno acceder a ello, haciendo extensiva esta medida a aquellas otras entidades que, encontrándose en idénticas condiciones, así lo soliciten.

Por lo que antecede,

Vengo en disponer que:

Se entenderá ampliado, hasta primero del mes de octubre de 1937, el plazo establecido por el artículo tercero del Decreto de 11 de enero de 1934, para que las entidades concertadas con el Servicio Nacional de Seguros del Campo puedan solicitar

la prórroga de sus contratos de reaseguro en el ramo de pedrisco.

Valencia, 19 de mayo de 1937.

VICENTE URIBE

Señor Subsecretario de Agricultura, Presidente de la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del Campo.

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Comprobado suficientemente, por los informes de índole diversa, recibidos con posterioridad a su separación, que doña Pilar Navarro Ruesta, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, en el Ministerio de la Gobernación, adscrita a los servicios de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia Social, se ha mantenido leal al régimen y no ha cometido acto alguno al que pueda atribuírsele desafección al mismo, ni tampoco negligencia en el desempeño de su cargo, de acuerdo con la Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda sin nivalor ni efecto lo dispuesto en el Decreto de 26 de diciembre último, en cuanto se refiere a doña Pilar Navarro Ruesta, la cual deberá reintegrarse a su destino, con cuantos derechos de toda clase tenía en la fecha de su separación, a la cual deberán retrotraerse los efectos del presente Decreto.

Dado en Valencia, a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
ANGEL GALARZA GAGO

CONVOCATORIA

En virtud de lo acordado por el Consejo de Administración de la Sociedad anónima «Abonos Meden», se convoca a junta general ordinaria de accionistas para el día 10 de junio, a las cuatro de la tarde, en primera convocatoria, y a las cuatro y media de la misma, en segunda, en el domicilio social, sito en esta capital, y su calle de O'Donnell, número 7 pudiendo asistir a la misma quienes reúnan los requisitos determinados en el artículo décimotercero de los Estatutos sociales.

Madrid, diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y siete.

El Secretario general,

Manuel Rosende

(A.—115)

La Administración y venta de ejemplares del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, se hallan instaladas en la calle de Alcalá, número 126, siendo su teléfono el 63884.

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202